



Radicado: **080014189022202100177-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO E INDULFO GURERA BERRIO.**
Accionado: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**
Vinculado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes siete (07) de mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha abril 05 de 2021 proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189022202100177-01, incoada en nombre propio por los señores SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO E INDULFO GURERA BERRIO contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO E INDULFO GURERA BERRIO en nombre propio instauraron ACCION DE TUTELA contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual fue adjudicada al JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha marzo 12 de 2021, ordenando además vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quienes una vez notificadas por parte del juez de conocimiento, procede a proferir sentencia de abril 05 de 2021, resolviendo denegar el amparo de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió la misma por auto del 13 de abril de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el archivo enviado, los hechos de la tutela se resumen así:

“Que en su predio identificado con NIC 2000296, tiene más de 10 años solicitando un medidor electromecánico, ya que debido al mal voltaje que hay en el sector no es posible la instalación de un medidor electrónico. Que la empresa accionada, sigue enviando facturas con consumos estimados, que no puede cobrar, los cuales varían demasiado entre un mes y otro sin ninguna justificación. Que la Superintendencia mediante resolución No. SSPD-20198200279565 del 28/07/2019 y la resolución No. SSPD-20198200334655 del 02/09/2019, revocó las facturas S.V de ECDF por un valor de \$1.284.727 y la factura S.V de ECDF de \$4.825.430, bajo el fundamento que en el predio no hay medidor. Indica finalmente el accionante que todas estas facturas enviadas a su predio con NIC 2000296 con consumos estimados, no se puede cobrar por omisión legal y contractual, incluidas la facturas S.V por ECDF, ya que no hay medidor.”

P R U E B A S

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición del 26/09/2018.
2. Consecutivo No. 202090107405 del 20/11/2020.
3. Documento del 14/01/2021 con Rad. RE9510202100924.
4. Documento del 22/02/2021 con Rad. RE9510202104669.
5. Derecho de petición del 28/05/2019.
6. Derecho de petición del 03/08/2020.
7. Resol. No. SSPD-20198200279565 del 28/09/2019.
8. Resol. No. SSPD-20198200334655 del 02/09/2019.

P R E T E N S I O N E S

El accionante solicita se tutele el derecho fundamental al Debido proceso y petición, y en consecuencia se ordene a AIR-E S.A E.S.P., dar respuesta a la petición presentada, en la cual solicita la medición de los consumos en su predio, mediante la instalación de un medidor, y que se anulen todas las facturas emitidas en virtud de consumos estimados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

- La accionada AIRE S.A.S. E.S.P., a través de su apoderado manifiesta lo siguiente:

“Revisando los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, tenemos como inconformidad principal de la parte accionante, el hecho de que en reiteradas oportunidades ha solicitado la instalación de un equipo de medida en su predio identificado con NIC2000296, con el objeto de que la prestadora del servicio público deje de facturar por consumo estimado y no ha sido atendido. Como consecuencia de lo anterior, señala que su derecho fundamental al debido proceso ha sido vulnerado, solicitando el amparo del mismo, y que se le ordene a AIR-E S.A.S. E.S.P., la instalación de un equipo de medida y se pueda determinar el consumo facturable por estricta diferencia de lectura. Al respecto, si bien es cierto que uno de los principios fundamentales de la prestación de un servicio público domiciliario es que el consumo sea medido y con base en esa medición se realice la facturación correspondiente, hay casos específicos donde tal principio no puede ser cumplido, debido a las características especiales de los usuarios o de la zona en donde se presta el servicio, el cual, tratándose de la energía eléctrica, la regulación ha establecido diferentes esquemas que pueden ser aplicados para poder garantizar el acceso del mencionado servicio a personas o áreas con condiciones especiales. En el caso que nos ocupa, el suministro identificado con NIC 2000296, hace parte de una de las “Áreas Especiales de prestación de servicio” en los términos previstos en el Decreto Único Reglamentario 1073 del 2015, por lo tanto el esquema para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el sector, incluyendo el predio del accionante, es el de medición y facturación comunitaria, por lo tanto, hasta que no sean superadas las condiciones especiales que originaron la implementación del esquema diferencial, no es posible para AIR-E S.A.S. E.S.P., instalar un equipo de medida individual. Por otro lado, nos oponemos a la presente acción de tutela, como quiera que la misma se decanta improcedente, ya que la normativa especial ha previsto unos mecanismos ordinarios para poder controvertir los actos de facturación emitidos por la empresa, los cuales el aquí accionante no ha agotado a cabalidad. Finalmente, en el caso que nos ocupa, se acreditó la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable que valide la procedencia de la acción de tutela. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE NEGAR EL AMPARO SOLICITADO RESPECTO DE AIR-E S.A.S. E.S.P. PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR INEXISTENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE. EL SUMINISTRO HACE PARTE DE UN ÁREA ESPECIAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, POR LO QUE SU CONSUMO NO PUEDE SER MEDIDO INDIVIDUALMENTE: En primer lugar, tal y como se mencionó líneas arriba, es importante tener en cuenta que el suministro identificado con NIC2000296, hace parte de un “Área Especial de prestación de servicio”, la cual, según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 del 2015, es definida como: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2. DEFINICIONES. (...). Para efectos del presente Decreto, entiéndase por Áreas Especiales a las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con las definiciones que se establecen para cada una de ellas en el presente acto.” En cuanto a las zonas de difícil gestión, que es la que nos ocupa, dicha norma precisó: “ZONAS DE DIFÍCIL GESTIÓN: Conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador de Nivel II, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Dificil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicione. Dicha certificación, debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información (SUI).” Respecto de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en áreas especiales, la norma en comento señala: “ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4.1.1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ÁREA ESPECIAL. Con el objeto de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales de prestación del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, los Operadores de Red y/o los Comercializadores de Energía

Eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio: a). Medición y facturación comunitaria; b). Facturación con base en proyecciones de consumo; c). Pago anticipado o prepago, y d). Períodos flexibles de facturación. La aplicación de cada uno de los anteriores esquemas de prestación diferencial se sujetará a lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio del desarrollo de los esquemas diferenciales que regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas.” (Subrayas nuestras) Para el caso que nos ocupa, el suministro identificado con NIC 2000296, se encuentra ubicado en el barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla, y este es precisamente se encuentra catalogado como área especial, por reunir las condiciones de una Zona de Difícil Gestión, razón por la cual, para poder prestar el servicio a los usuarios de la misma, se hizo necesario aplicar uno de los esquemas diferenciales previstos en el artículo arriba mencionado, en este caso, el de medición y facturación comunitaria, referenciado así: “ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4.1.2. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN COMUNITARIA. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá: a). Instalar a su costo contadores en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad al Área Especial de Prestación del Servicio; b). Realizar la facturación al grupo de usuarios a partir de las lecturas de tales contadores; c). Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar el Área Especial, de cualquier otro grupo de usuarios, y d). Suscribir el acuerdo a que se refiere el artículo 2.2.3.3.4.4.2.1. por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa al Área Especial y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso. De acuerdo con lo anterior, la prestación del servicio público de energía eléctrica en una Zona de Difícil Gestión se realiza a través de un esquema diferencial, en el que las condiciones de medición y facturación difieren de aquellas previstas para otros usuarios que no hacen parte de dicha área especial o son usuarios normalizados, en este caso, la medición y facturación se hace de forma comunitaria a través de equipos totalizadores, donde se registra la cantidad de energía que ingresa a la zona, y esta es distribuida a cada uno de los usuarios que la conforman, según su censo de carga. Ahora bien, tal como lo indica el artículo 2.2.3.3.4.4.1.2. precedente, para la aplicación de los esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Zonas de Difícil Gestión, es necesario la suscripción del acuerdo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.4.2.1. En este caso, dicho acuerdo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica fue suscrito el día 5 de enero de 2015 (ANEXO), por parte del Distrito de Barranquilla, un representante del Suscriptor Comunitario (la Zona de Difícil Gestión) y la empresa, en su momento, Electricaribe S.A. E.S.P., por lo tanto, es claro que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la prestación del servicio al predio del señor SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO, la no instalación del equipo de medida individual que tanto ha solicitado, resulta improcedente, hasta tanto, el área especial deje de tener las características por las cuales fue catalogado como Zona de Difícil Gestión; entre tanto, la medición del consumo para este y todos los demás suministros que la conforma, se debe seguir haciendo de forma comunitaria, y distribuyendo el valor promedio de cada usuario, según su censo de carga, más no por medición individual. En todo caso, se hace la salvedad que este tipo de usuarios en áreas especiales, son beneficiarios del Fondo de Energía Social (FOES) de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, que supone una disminución en el valor total a pagar por parte del usuario. LAS PQRS DEL USUARIO HAN SIDO OPORTUNAMENTE RESUELTAS POR LA PRESTADORA DEL SERVICIO: En segundo lugar, tenemos que los aquí accionantes exponen una relación de peticiones y recursos que supuestamente no han sido debidamente atendidas por la empresa, vulnerándose su derecho fundamental al debido proceso, lo cual se contesta así: Respecto de la petición del 28 de mayo de 2019: La misma fue recibida el día 30 de mayo de 2019, y se le asignó el radicado RE9510201914732 (ANEXO), la cual fue resuelta mediante oficio con consecutivo No. 201930289083 de fecha 20 de junio de 2019 (ANEXO), indicándosele al peticionario, los fundamentos y razones por las cuales se confirmaba el cobro de una ECDF e informando los recursos procedentes contra dicha decisión. Apelación el día 12 de julio de 2019 (ANEXO), el cual fue rechazado por extemporáneo mediante oficio con consecutivo No. 201930289083 de fecha 20 de junio de 2019 (ANEXO), puesto que el término previsto en la ley para presentarlo era de 5 días hábiles, el cual venció el día 3 de julio de 2019. Se adjuntan guías de notificación (ANEXO). Respecto de la petición del 3 de agosto de 2020: La misma fue recibida el día 4 de agosto de 2020, y se le asignó el radicado No. RE9510202017300 (ANEXO), siendo resuelta mediante oficio con consecutivo No. 202030548001 de fecha 19 de agosto de 2020, precisando en primer lugar, que no eran procedentes los reclamos contra facturaciones con más de 5 meses de haber sido emitidas, por otro lado, se indicó que, a dicho suministro, ante la imposibilidad de instalar un equipo de medida individual, se le factura un consumo fijo de 164 kW. En cuanto a la ECDF, se indicó, en atención a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, que ya se habían dado las claridades del caso a través del oficio con consecutivo N°202030539056 de fecha 15 de agosto de 2020. Dicha respuesta se notificó por comunicación electrónica remitida el día 24 de agosto de 2020, al correo electrónico 9555guerra@gmail.com (ANEXO). En contra de dicha respuesta, no se presentó recurso alguno. Respecto del consecutivo No. 202090107405 de fecha 20 de noviembre de 2020: Se informa que dicho documento es la respuesta al reclamo presentado el día 12 de noviembre de 2020, al cual le fue asignado el radicado No. RE9510202027482 (ANEXO), y en el que, al igual que en la respuesta anterior, se le informó que no eran procedentes los reclamos contra facturaciones con más de 5 meses de haber sido emitidas, por otro lado, se dieron las explicaciones, fundamentos y formulas a través de las cuales se determinó la procedencia del cobro de la ECDF, señalando finalmente los recursos procedentes en contra

de dicha respuesta. En contra de la respuesta anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 9 de diciembre de 2020 (ANEXO), el cual fue rechazado mediante oficio con consecutivo No. 202090156922 de fecha 10 de diciembre de 2020 (ANEXO), por no haber cumplido con lo previsto en el inciso 2° del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, esto es, haber acreditado el pago de los valores no objeto de reclamo. Se adjuntan las respectivas comunicaciones de notificación (ANEXO). Respecto de la petición de fecha 14 de febrero de 2021: La misma fue recibida por traslado que hiciera la SSPD, el día 22 de febrero de 2021, asignándosele el radicado No. RE9510202105088 (ANEXO), siendo resuelta mediante oficio con consecutivo No. 202190131376 de fecha 3 de marzo de 2021 (ANEXO), en el que se precisó que lo solicitado ya había sido objeto de pronunciamiento a través de oficio con consecutivo No. 202190070399 de fecha 3 de febrero de 2021, siendo adjuntada la misma a la nueva respuesta, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, se hacía remisión a la misma. Es importante señalar que, a la fecha, dicha respuesta se encuentra en trámite de notificación, habiéndose ya recibido el día 6 de marzo de 2021, la citación para notificación personal. Finalmente, en cuanto al documento de fecha 14 de enero de 2021, el mismo fue aportado por los accionante, y se relaciona con una revisión adelantada por la empresa, sobre la cual no emitiremos pronunciamiento alguno, al no haber sido controvertida. Como se puede colegir, en el caso que nos ocupa, AIR-E S.A.S. E.S.P. ha atendido todas y cada una de las reclamaciones presentadas por los accionante, por lo que es claro que no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, vulneradora de los derechos fundamentales de la parte actora. Ahora bien, el hecho de que las respuestas proferidas no se hayan ajustado a los intereses de los accionantes, de ninguna manera puede interpretarse como vulneración de sus derechos fundamentales, pues para ello la norma ha establecido diversos mecanismos para controvertir los actos expedidos por la empresa, los cuales no fueron incoados oportunamente, tal como se concluye del análisis realizado líneas arriba. SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS. De la lectura del artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994, se colige que, en el marco de la prestación del servicio público domiciliario, se generan unos actos, a saber, los de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, los cuales pueden ser controvertidos con un reclamo inicial contra el acto específico, y luego con los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del reclamo inicial. Seguidamente, el acto administrativo proferido por el superior funcional en virtud del recurso de apelación, puede ser igualmente atacado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a lo anterior, los aquí accionantes también tenía otros mecanismos ordinarios potestativos, que bien pudieron haber sido promovidos en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, ellos son, el recurso de queja, en el evento de que, como en este caso, la prestadora del servicio hubiese rechazado el recurso de reposición y en subsidio apelación, o bien, sin agotar la vía gubernativa, pudo haber promovido una solicitud de revocatoria directa, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, si consideraba que la actuación de la empresa era abiertamente contraria a la Constitución y la ley. Todo lo anterior, para advertir, que la parte accionante pretende hoy sustituir todos los anteriores mecanismos ordinarios mencionados, y las consecuencias de su omisión de los términos y condiciones para incoar los mecanismos ordinarios previstos en la ley, con la acción de tutela, por lo que la misma se decanta improcedente, como quiera que no se acreditó si quiera sumariamente, el agotamiento de tales herramientas. No tenemos discusión acerca de que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, de las decisiones proferidas por la empresa, y por el superior funcional, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es totalmente claro que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del usuario / accionante, para exigir o requerir la revisión del acto de facturación, nada de lo cual fue acreditado. La improcedencia de esta acción de tutela es incontrovertible, toda vez que, conforme a lo expuesto, no se ha violado derecho fundamental alguno; su interposición contraría la naturaleza de la acción de tutela, en la medida en que existen otros medios de defensa judicial, y finalmente, porque no fue interpuesta como mecanismo transitorio, lo cual en todo caso no se podría alegar, en la medida en que no ha tenido ocurrencia ningún perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO, PUES NO SE ACREDITÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Por otro lado, no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia. Recordemos que la honorable Corte Constitucional reiteradamente ha decantado que “para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” En el caso que nos ocupa, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que AIR-E S.A.S. E.S.P. ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley, por lo no le asiste razón a la aquí accionante, motivo

suficiente para que el amparo solicitado sea negado, tal como se solicita respetuosamente al Despacho. PETICIÓN. PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.”

- La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

“... Todo lo planteado por la parte accionante, no le consta, ya que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha recibido expediente alguno contentivo de Recurso de Apelación que haya sido presentado subsidiariamente al de reposición por el señor(a) SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO e INDULFO GUERRA BERRIO, en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario contra decisión empresarial por la cual Air-E S.A.S. ESP e impuso el cobro de consumos dejados de facturar por las sumas de \$3.599.590, \$2.213.871 y \$5.040.502, al suscriptor o usuario con NIC 2000296. Así como tampoco ha recibido Recurso de Queja por rechazo de recursos contra la decisión empresarial de AIR-E S.A.S. ESP o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor(a) SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO e INDULFO GUERRA BERRIO por los casos relacionados en el memorando introductorio de la acción de tutela y sus anexos. Indica la entidad que, si el usuario hizo uso de los Recursos de Ley, es a la Empresa a la que corresponde la remisión del expediente a la Superintendencia y hasta que ese requisito no se cumpla, la Superintendencia no tiene por qué conocer del caso del posible recurrente, esto en la medida que en segunda instancia la Superintendencia revisa, previa remisión del expediente por la empresa prestadora, ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o ejecución del contrato. La Ley 142 de 1994 es taxativa en los actos sujeto de apelación: negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación. Que, en el evento, en que la empresa le niega los Recursos de reposición y en subsidio el de apelación al usuario, la Superintendencia puede conceder del Recurso de Queja previa interposición por el suscriptor o usuario. El Recurso de Queja sí se presenta en sede de la Superintendencia y de este último tampoco se tiene conocimiento que haya hecho uso los hoy Accionantes. Indica la vinculada que, tampoco se encontró trámite requerido por la parte Accionante ante la Superintendencia para avocar conocimiento por Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra los actos que relaciona fueron presuntamente proferidos por Air-E S.A.S. ESP. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante. Que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 definió el recurso en sede de la empresa como un acto del suscriptor o usuario para obligar a aquella a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y que en el mismo se dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que sólo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre las reclamaciones del artículo 154, es decir en relación con las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos, siempre y cuando se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. Los mencionados recursos se deben interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión, lo que resulta concordante con el Código de Procedimiento Administrativo. Que en el evento en que el usuario agota el procedimiento de los recursos, siempre que los haya interpuesto legalmente y la empresa niega estos recursos, procede el recurso de queja, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al acto que notificó la decisión de negarlos o rechazarlos. El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo establece que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá el recurso de queja cuando se rechace el recurso de apelación. La norma en cita señala igualmente que el recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión; una vez la administración recibe el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Por tanto, si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios niega los recursos o los rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo niega o rechaza los recursos. Este recurso lo puede presentar ante la empresa y ésta debe enviarlo a la Superintendencia para su conocimiento. La Superintendencia estudia la petición y si observa que los recursos son procedentes, ordena a la empresa que resuelva lo correspondiente a su competencia y que continúe el trámite normal de la petición o queja. Es de anotar que la Superintendencia de Servicios Públicos solamente estudia si son viables o no, y si por competencia debe resolver el de apelación solicita el expediente a la empresa y lo resuelve. Se concluye entonces que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la competencia de revocar los actos administrativos proferidos por las empresas de servicios públicos, pero teniendo en

cuenta que tal revocatoria deberá estar precedida de la interposición de los correspondientes recursos en vía gubernativa, en los términos del citado artículo 154, y atendiendo los argumentos expuestos tanto por el apelante como por la empresa respectiva. De tal manera, es claro que la ley ha establecido un mecanismo de control de legalidad respecto de los actos proferidos por las empresas vigiladas, por medio de la interposición de los recursos en vía gubernativa. En este sentido, reitera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha recibido, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, trámite alguno relacionado para avocar conocimiento de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo relacionada con inconformidades por la imposición de consumos dejados de facturar por las sumas de \$3'599.590, \$2'213.871 y \$5'040.502, al suscriptor o usuario con NIC 2000296. Ahora bien, con respecto reclamaciones a las que hace alusión el accionante en los hechos de tutela, manifiesta la vinculada que: Consecutivo 202090107405 del 20/11/2020 RE9510202027482 (A folios 8 al 13 del traslado): La empresa AIR-E S.A.S. ESP no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por un expediente que no le ha sido entregado y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al despacho de este caso. Radicado RE9510202104669 del 22/02/2021 (A folios 14 y 15 del traslado): La empresa AIR-E S.A.S. ESP no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por un expediente que no le ha sido entregado y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al despacho de este caso. Radicado RE9510202100924 del 14/01/2021 (A folios 17 y 18 del traslado): La empresa AIR-E S.A.S. ESP no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por un expediente que no le ha sido entregado y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al despacho de este caso. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por un expediente que no le ha sido entregado y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar. Finalmente manifiesta la entidad accionada que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que es la empresa la obligada a entregar los expedientes contentivos de los recursos administrativos y no la superintendencia. Esto es, si el usuario reclama contra un acto de facturación del servicio, la empresa debe resolver la reclamación y conceder los recursos de Ley (Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia). Si los recursos interpuestos cumplen los requisitos de Ley, la empresa resuelve la reposición y envía el expediente para la apelación ante la Superintendencia. Es justo en este evento, cuando se recibe el expediente en apelación que la Superintendencia obtiene competencia para pronunciarse en un evento de facturación del servicio público domiciliario por parte de una prestadora. Por lo que requiere que se le desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de abril 05 de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... Procede esta juez constitucional a determinar si los hoy accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclaman, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela. Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Remembremos que lo pretendido por los accionantes mediante esta acción preferente y sumaria, es que AIR-E S.A E.P.S., proceda a la instalación de un medidor de energía en el predio de propiedad de los accionantes, así como que se efectuó la eliminación de todas las facturas con consumos estimados que se emitieron sobre el predio en cuestión propiedad de los accionantes. De antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantean los accionantes, pues cuentan con los recursos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en primera instancia, y con las acciones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir. Máxime que, según las pruebas aportadas en el traslado y la contestación, la falta de instalación del medidor, no obedece propiamente a un defecto del predio de propiedad de los

accionantes, sino que se trata problema logístico de todo el sector en donde se encuentra ubicado el inmueble, el cual está denominado como “Zona de Difícil Gestión”, el cual lo ubica dentro de un esquema diferencial de prestación del servicio, entendiéndose estas circunstancias como situaciones especiales de la zona en donde se presta el servicio (REBOLO) que no hacen posible su regularización en los términos normales, y que para el caso en cuestión hasta el momento solo es posible la prestación del servicio bajo el esquema de “medición y facturación comunitario”, en el cual no es posible la instalación de un medidor particular para el inmueble. En consecuencia, por este cargo no puede este despacho colegir que la entidad accionada ha desplegado alguna acción u omisión que vulnere de manera directa y personal los derechos fundamentales alegados por los accionantes, pues no se refiere a una negación indefinida del servicios, sino que la irregular prestación de este se debe a circunstancias propias de toda la zona en la que se ubica el predio en cuestión, ahora bien si la parte accionante considera que no es cierto lo manifestado por la accionada, puede ante el superior funcional de la entidad accionada, elevar las respectivas consultas, a efectos de determinar si en realidad la falta de instalación de medidor en el predio particular, se debe a las condiciones de la zona o no. Ver cuadro sistema interno AIR-E S.A E.S.P (anexo). Ahora bien, se reitera en este punto que si los accionantes, consideran que la falta de medidor, y regularización del servicio se debe a algún daño específico en el predio de su propiedad o en la acometida eléctrica pública del sector en el que residen, deberán adelantar las solicitudes, y requerimientos pertinentes ante la empresa, y solo en caso de que estos no sean atendidos de manera diligente por la plurimencionada entidad, acudir a las instancias pertinentes y solo agotados los medios de defensa judicial acudir a la acción de tutela, que por su naturaleza subsidiaria impide que por vía constitucional se defina o determine lo que le corresponde resolver al juez natural, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable. Del mismo modo, respecto a la solicitud de anulación de facturas con consumos estimados que se encuentran facturadas a la fecha a cargo del predio con NIC 2000296, se advierte que los accionantes cuentan con los recursos de la vía gubernativa, para solicitar a la accionada y a su superior funcional, la vigilancia y estricto cumplimiento del debido proceso seguido en el caso bajo examen, y si bien se observa que algunos de los recursos presentados por el accionante, fueron denegados por la entidad accionada, según lo dicho por la misma AIR-E S.A E.S.P, no es menos cierto que no se observa en el expediente que los accionantes, en virtud a esta negación a los recursos de la vía (reposición-apelación), hayan intentado siquiera la presentación del recurso de queja de manera directa ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, máxime si se tiene en cuenta que los accionantes, a lo largo de su escrito tutelar, no indican de manera concreta a que facturas se les está haciendo reclamo, ni por cuales de estas se presentaron los respectivos recursos, o en su defecto que en dicho escrito, se haya indicado que se les negó el acceso a los recursos procedentes, lo cual el despacho no puede simplemente asumir, pues solo se evidencia la presentación de un recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual fue rechazado por la accionada mediante oficio consecutivo No. 202090156922 y notificado mediante correo certificado en fecha 14 de diciembre de 2020, sin que se observe en el expediente que los accionantes, presentaron algún tipo de reparo frente a rechazo de plano, pues de la lectura todo el escrito tutelar y peticiones anteriores, no se puede verificar o comprobar que la parte reclamante haya hecho oposición a tales decisiones, es decir, no se demostró que se hizo uso de los recursos o medios de defensa judicial a su alcance, por lo que la solicitud de amparo deviene improcedente. Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (art.86 C. Po.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción u otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales. Así las cosas, los accionantes tienen otra vía para obtener la protección al derecho que dicen les ha sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionante en escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado de Origen manifiesta que:

“... Sra. JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA doctora MARTHA ZAMBRANO MUTIS. Recibimos cm Asombro, el fallo, de Acción de TUTELA, con RAD. No. 080014189022202100177- 00, del 05/04/21, recibido el 06/04/21, por Correo Electrónico, donde Usted Su Señoría de Primera Instancia Desconoce, Su Obligación Como Juez La Republica. Que, según el citado fallo, ACTÚA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y CON AUTORIDAD DE LA LEY. Pero los Hechos Notorios, no Requieren Pruebas. Reza El Art. 167 de N.C.G.P. Y Usted De La Republica No Le Interesa Nada. NO Creo que en Su Casa No pague Los Servicios Públicos, y Si NO LO Hace, Hay que pedir más Explicación por este Fallo. Y Hecho Notorio su señoría de Primera Instancia es que los principios que señala el Art. 13 de la Ley 1437/2.011-CPACA, No pueden ser desconocidos por un Juez de la Republica principalmente el principio de un Debido Proceso, El De Legalidad, El De La Igualdad, el de la IMPARCIALIDAD, el de la BUENA FE, el de la TRANSPARENCIA y el de la PUBLICIDAD. Es cierto, que Las Empresas Prestatarias del servicio

público, pueden Recuperar Consumos Dejadados de Facturar. Pero la Corte Constitucional en Reiteración de Jurisprudencia, Sentencia T-270/2.004 y C-1010/2.008, Sentencio que, Si puede Recuperar Consumos Dejadados de Facturar, PERO TIENEN QUE CERTIFICAR, COMO LOS MIDIERON, Y Si en Predio Tengo Medidor. No podían Declarar Improcedente mi Acción de Tutela. Es Un Exabrupto Jurídico, que un Juez de La Republica le de Credibilidad a la accionada que no puedo por Facturas que Tengan más de 5 meses, Art. 154 de La Ley 142/94. El Art. 132 de La Ley 142/94, señala que el Contrato de Servicios Públicos también se rige por el Código Civil, y en sus Arts. 2.313 y 2.318, Que, por Jerarquía de las Leyes, pasan Sobre el Art. 154. O Será, su de Primera Instancia que a Usted no le importa Nuestro ordenamiento Jurídico. De igual manera su señoría de Segunda Instancia, el Juez de Primera Instancia, no puede negarme el acceso a la Administración de Justicia, que consagra el Art. 229 de Nuestra Carta política, y el Art. 10 del Código Civil, señala en su 2 Numeral: Cuando 2 disposiciones tengan una misma ESPECIALIDAD o GENERALIDADES, preferirá la Disposición consignada en el Artículo posterior. Y los Arts. 146 y 154, no tienen la ESPECIALIDAD, ni las mismas GENERALIDADES, Así. Art. 146. La medición del consumo y el precio en el contrato, la Empresa el suscriptor o Usuario Tiene Derecho a que Los Consumos se Midan y que el consumo sea el Elemento Principal del Precio que se cobre al suscriptor o usuario..... Y en el 4 Inciso, del Citado Art. 146, FALTA DE MEDICIÓN DEL CONSUMO, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA EMPRESA, LE HARA PERDER EL DERECHO A RECIBIR EL PRECIO. (Resaltamos). Art. 154. De Los Recursos. El Recurso es un Acto del Suscriptor o Usuario para Obligar a la Empresa a Revisar Ciertas que Afectan La Prestación del Servicio o La Ejecución del contrato. El Recurso de Reposición Contra Los Actos que Resuelvan Las Reclamaciones por Facturación Debe Interponerse Dentro los Cinco (5) Días Sigüientes a La Fecha de Conocimiento de La Decisión. En Ningún Caso, Proceden Reclamaciones Contra Facturas que Tuviesen más de Cinco (5) meses de Haber Sido Expedidas por Las Empresas de Servicios Públicos. Como puede Observar, su señoría De Segunda Instancia, Los Art. 146 y 154, No tienen La Misma Especialidad, Ni Las Mismas Generalidades, por LO cual, su señoría de primera Instancia, No podía Negarme Mi Acción de Tutela, Fundamentada en LOS Consumos Estimados Enviados por La Accionada, que NO Ha Querido Colocar un Medidor en Mi Predio, Después de 10 Años de Estar Solicitando. Un Juez de La Republica, Si No Conoce Nuestro Ordenamiento Jurídico, No puede Administrar Justicia en Nombre de La Republica. Y Darle Credibilidad a La Accionada con El Art. 154 de La Ley 142/94. Y desconoció que los consumos estimados No Los pueden cobrar. PETICIÓN: SOLICITO su Señoría de Segunda Instancia, JUZGADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto), concederme El Amparo de La Acción de TUTELA Protegiendo mi Derecho a un Debido Proceso, que me Garantiza Ser Juzgado con Leyes Preexistentes al Acto Imputado, en mi Caso, La Ley 142/94, Una Ley Especial para los Servicios Públicos, Ordena Medir Los Consumos. Y Si No Lo Hace por Acción u Omisión de la Empresa, No puede Cobrar Los Consumos Estimados. Art. 146 de La Ley 142/94 en su 4 Inciso, Y El Art. 146 y el 154 de La Ley 142/94, NO tienen la Misma ESPECIALIDAD Ni Las Mismas GENERALIDADES, por lo tanto, Prevalece el Art. 146 sobre El Art. 154. por lo cual, su Señoría de Segunda Instancia, el Juez de Primera Instancia, No Podía Darle Credibilidad a La Accionada AIR-E S.A.S - E.S.P, Cuando Cito el Citado Art. 154. Señor Juez de La Republica de Colombia No puede Desconocer Ordenamiento Jurídico. Los Consumos Estimados NO LOS pueden cobrar. Solicito Su Señoría de Segunda Instancia, que, en un Fallo, que Haga Transito a cosa Juzgada, Revocar el Fallo de Primera Instancia, con Rad. N.º.08 001 41 89 022 2021 00177 00. Del 05/04/21. Y ordenarle a la Accionada AIR-E S.A.S. Dejar Sin Valor Legal Estas Facturas S.V por ECDF, Y Las Facturas por Consumos Estimado Porque Son Nulas, de Pleno Derecho, Las Pruebas con Violación al Debido Proceso, Consagra el Debido Proceso.”

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICION de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?
- ¿Existen otros medios de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que los accionantes pretenden que, mediante sentencia judicial, se ordene a AIR-E S.A.S. E.S.P., revoque las facturas de consumo estimado emitidas a su predio, como lo solicito en derecho de petición previamente presentado.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas arrojadas al proceso se observa que los actores solicitaron a AIR-E S.A. E.S.P., la medición de los consumos en su predio, mediante la instalación de un medidor, y que se anulen todas las facturas emitidas en virtud de consumos estimados.

El Juzgado de Primera Instancia resolvió denegar la misma por improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad contemplado en el art. 86 superior para la procedencia de este medio de amparo.

A través de diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994 el legislador le otorgó determinadas facultades y prerrogativas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales resultan necesarias para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Por ello el Despacho comparte plenamente las razones expuestas por el Juzgado de origen en cuanto a que no son de recibo las afirmaciones de la accionante cuando expresa que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO, pues como ella misma lo prueba con los documentos anexos a la demanda, la accionada le dio respuesta a sus peticiones.

Con relación al DEBIDO PROCESO, es del caso señalar que de conformidad con la respuesta emitida por la accionada AIR-E, la accionante no ha hecho uso en debida forma de los recursos señalados en la Ley de Servicios Públicos, por lo cual considera este Despacho que no están dadas las condiciones para que lo solicitado por el accionante prospere.

Ahora, además de lo expresado por el A-quo en el fallo objeto de impugnación, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: La acción de tutela no procederá: “...*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

De la norma transcrita se infiere que siempre que el accionante cuente con otros medios para hacer valer sus derechos, no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que su solicitud tenga su trámite normal, como bien lo dijo el Juzgado del conocimiento.

En el caso que nos ocupa, como está demostrado en el plenario, la actora bien pudo acudir ante la empresa de servicios públicos y presentar en debida forma los recursos de Ley ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues esta empresa en el escrito de descargos presentado manifestó que los actores no hicieron uso del recurso de queja ante la Superservicios, como esta misma lo corroboró en sus descargos.

Por lo tanto, no observa el Despacho que exista vulneración de derecho fundamental alguno y en ese orden de ideas, se confirmará la providencia impugnada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha abril 05 de 2021, proferido por el por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189022202100177-01, incoada en nombre propio por los señores SIGILFREDO BARRIOS BUSTILLO E INDULFO GURERA BERRIO contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074351a774bd42c80f030e0e628a8a1f3e49b2af6544aa597d68d7441140e706**

Documento generado en 08/05/2021 09:38:39 AM